

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS¹

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral 41/1989 de 19 de julio reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y la Norma Foral 45/1989 establece y exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de Campezo de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios e instalaciones de toda clase.
4. Las de modificación del aspecto interior o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más.
5. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
6. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
7. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
8. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

¹ Aprobación acuerdo de pleno de 8 mayo de 2018. BOTHA nº 90 de 6/08/2018

9. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 10. Las obras de urbanización complementarias a la edificación.
 11. El cerramiento de fincas, muros y vallados.
 12. La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
 13. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones de carácter similar, provisionales o permanentes.
 14. La instalación de invernaderos.
 15. La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
 16. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística, comunicación previa o declaración responsable.
- Las órdenes de ejecución y las ejecuciones subsidiarias darán lugar asimismo a la exacción de este impuesto.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de persona propietaria de la obra.

III. Exenciones

Artículo 6

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio del impuesto sobre bienes inmuebles (bienes que tengan la consideración de monumentos a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco).

IV. Sujetos pasivos

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral general tributaria, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de persona propietaria, de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La persona sustituta podrá exigir de la persona *contribuyente* podrá exigir, el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Base imponible

Artículo 8

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial de la persona contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. Cuota tributaria

Artículo 9

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

VII. Devengo

Artículo 10

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. Gestión

Artículo 11

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por las personas interesadas, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso, la base imponible será determinada por el personal técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Serán de aplicación las siguientes bonificaciones a la cuota del impuesto:

a) Cuando concurra la circunstancia de que la construcciones, instalaciones u obras sean realizadas con el fin de establecer una actividad económica, por empresas de nueva implantación en el término municipal, perteneciente a cualquier sector económico, y que sean declaradas por el Ayuntamiento de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen dicha declaración, se aplicará una bonificación del 80 por ciento en la cuota tributaria, siempre que la actividad se mantenga un mínimo 5 años en el tiempo.

A los efectos de esta bonificación, no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal, cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión.

b) Cuando concurra la circunstancia de que la construcciones, instalaciones u obras sean realizadas con el fin de ampliación o mejora de una actividad económica ya existente, perteneciente a cualquier sector económico, se aplicará una bonificación del 40 por ciento en la cuota tributaria, siempre que la actividad se mantenga un mínimo 5 años en el tiempo.

c) Se establece una bonificación del 80 por ciento en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que estén destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas con discapacidad funcional, a viviendas, locales o negocios.

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la eliminación de barreras arquitectónicas para la adaptación del edificio a la accesibilidad y habitabilidad de personas con alguna discapacidad funcional.

Dicha parte de la obra deberá ser destacada por separado en el proyecto de la obra o, en su defecto, en la licencia de obra. La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportando copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.

d) Una bonificación del 80 por ciento para las construcciones, instalaciones u obras a favor de construcciones, instalaciones u obras:

- En las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de las otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

- Cuya finalidad sea la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad.

A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B.

- Que se realicen en el marco de proyectos de rehabilitación integral de barrios o zonas del término municipal para la incorporación de energías renovables.

La bonificación a que se refiere esta letra será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere las letras anteriores.

Artículo 12

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 11 practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 14

Si la persona titular, de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Disposición final

La presente ordenanza con su anexo, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOTA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O

Tarifa

| <u>Clase de construcción, instalación u obra</u> | <u>Tipo de gravamen</u> |
|--|-------------------------|
| Para toda clase de obras | 3,70 por cien |

